



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga 29 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00034-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado contra el auto proferido el 01 de abril de 2022, que tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado invoca como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Luego de una exposición de normatividad de Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria de administración de Justicia; señala que en el presente asunto según las pruebas documentales, mediante memorial AGREGADO por el despacho el 18 de marzo de 2022, se allegó poder debidamente conferido por parte del demandado señor OSMER EDUARDO RUIZ MATEUS, manifestando expresamente "(...) solicitando me sea notificado el mandamiento de pago y se me corra traslado del escrito de demanda y sus anexos, para lo cual solicito el link de acceso al expediente digital".

Aduce que dicho memorial se allegó vía electrónica a través del correo institucional: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no fue devuelto o rechazado por el buzón electrónico de recibido, ni se emitió alerta en el sentido que este respetado juzgado no tuviera conocimiento, todo lo contrario el despacho acusó recibido el "Jue 17/03/2022 4:17 PM", motivo que justifica en todas sus partes, que está viciado el auto referenciado, por el sólo hecho de violentar el derecho de defensa de la parte ejecutada, que deriva en nulidad no sólo de orden procesal como anteriormente se expuso, sino de igual manera de orden supralegal.

Indica que el auto atacado, se vuelve prematuro, habida cuenta de los derechos inmersos en discusión, y la vulneración flagrante a los postulados de legalidad al tenerse al suscrito notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 ibídem, cuando precisamente, estaba pidiendo al despacho de la señora juez que se me enviara el link para acceder al contenido del mandamiento de pago, así como a la demanda y anexos de la misma, es decir, no se había enterado del contenido del mandamiento de pago, máxime cuando la parte ejecutante no había efectuado actuación alguna para la integración del litisconsorcio, además, que con el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares (Arts. 6° y 8° del decreto 806 de 2020).



Es por esto, que sólo hasta el envío del link de acceso al expediente digital, el cual, ocurrió el pasado 20 de abril de los corrientes, es que se surten los efectos del artículo 301 debiendo necesariamente el despacho señalarlos mediante nuevo auto a fin de contar con las garantías, términos y oportunidades procesales para representar los intereses que se le han confiado, por parte del demandado.

Con este actuar anómalo el despacho incurre en la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y la supralegal por violación directa al derecho al debido proceso y de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana de 1991, amén de incurrirse en una ilegalidad manifiesta tanto de la providencia viciada, como las que se lleguen a adoptar con posterioridad, en esta vista pública, tal y como se explicó precedentemente, al hacer la disertación de la figura procesal de la ilegalidad de la providencia judicial aun ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso, que las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; y seguidamente, en el artículo 290, se puntualiza que providencias deben ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, el único método de notificación, no es el personal; pues también estipuló mecanismos para dar a conocer las providencias que debían ser notificadas personalmente, como el aviso, y el de conducta concluyente; este último, reglado en el artículo 301, que establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De la norma transcrita, se desprende que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que tal método de notificación, instituye tres circunstancias fácticas, por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; entre las que se regula, la de cuando se constituye apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que



se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Ahora, por la emergencia sanitaria generada en el país por la pandemia del COVID-19, se tomaron medidas para solventar sus riesgos, sin que la actividad judicial fuera la excepción, por lo que se profirió, entre otras normas, el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° estableció:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

De la norma en cita, es claro que se estableció OTRA forma de notificación personal, sin derogar las normas que regulan las formas establecidas en el Código General del Proceso; ni de forma expresa, pues no se manifestó literalmente en dicha norma, ni en ningún otro artículo de dicho decreto, derogación alguna al respecto; ni derogación tácita, por cuanto la norma inicia manifestando que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; términos resaltados, que denotan que dicha nueva forma de notificación digital, viene a complementar las ya existentes, y **no a derogarlas, reemplazarlas, o suprimirlas.**

En tal medida, actualmente se encuentran vigentes tanto las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, como la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y cada forma de notificación, con su propia regulación en cuanto como ha de surtir el trámite de



la misma, sin que le esté permitido al operador jurídico combinar dichas formas, máxime que no se hay vacíos jurídicos en las mismas.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, desde ya, la nulidad planteada no está llamada a prosperar, pues el trámite de notificación y traslado al demandado OSMER EDUARDO RUIZ MATEUS, se **realizó conforme a una de las formas de notificación establecidas en el CGP**, por lo que resulta jurídicamente improcedente aplicar de manera parcial apartes normativos del Decreto 806 de 2020 para ese tipo de notificación.

En efecto, a través de correo electrónico, se recibió escrito confirmando poder a un profesional del derecho, el 18 de marzo de 2022; por lo que, por auto del 01 de abril del mismo año, se le reconoció personería para actuar en el presente proceso, y se declaró al señor RUIZ MATEUS notificado por conducta concluyente, de todas las providencias proferidas dentro del proceso, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, desde el día hábil siguiente al que se notificara dicho auto; notificación que se surtió por estados electrónicos el 04 de abril de 2022, quedando debidamente notificado el **05 de abril de 2022**.

Tal y como lo establece el Código General del Proceso, a pesar de ser el 05 de abril de 2022 la fecha de notificación del auto que lo tuvo como notificado por conducta concluyente, los términos de traslado comienzan desde otro momento; pues en su artículo 91, el C.G.P. concede al notificado a través de conducta concluyente, el término de TRES (3) días hábiles para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de traslado (es decir para contestar la demanda).

Ahora, si bien el término de 3 días de que trata el artículo 91 en mención, vencieron en el presente asunto el 08 de abril de 2022, se tiene que el acceso al expediente **solo fue compartido hasta el 20 de abril de 2022**; por lo que el Despacho, **precisamente con el fin de garantizar el derecho de defensa**, no comenzó a realizar el conteo de término de traslado de 5 días para pagar, y de 10 para presentar excepciones, desde el día siguiente al vencimiento de los tres días para pedir copias, como lo ordena la norma en cita y como se precisó en el auto del 04 de abril de 2022; sino que **realizó dicho conteo de traslado desde el día siguiente a aquel en el que se le compartió acceso al expediente**, es decir, desde el **21 de abril de 2022**, por lo que el término para presentar excepciones vencía el **05 de mayo de 2022**; término que se interrumpió con la formulación de la nulidad que hoy nos ocupa, quedando **dos días faltantes** para culminar los 10 días.

En tal medida, por el despacho **se dio cabal cumplimiento**, no solo a las normas que regulan la notificación por conducta concluyente, sino además a la hora de ahora no ha conculcado los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada; pues el ejecutado se notificó en debida forma, y se le respetó el término de los diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa a través de la interposición de excepciones; sin embargo, dicho término se encuentra suspendido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO.- ADVERTIR AL EJECUTADO que se reanudan los términos para formular excepciones (2 días), al día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c15d0c363ab869479f806f7f6ad508f9de0376105ac3fef0d1acd97a70f0d5**

Documento generado en 29/08/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>